

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pecas
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio de 1877 D. Fernando Gil, Párroco de la villa de Bosque, interpuso ante el Juzgado de Grazalema un interdicto de recobrar la posesion de un haza de tierra situada en Loma de Albarracin, que le pertenecia en pleno dominio desde el año de 1834, y en cuya posesion habia sido perturbado por D. Antonio Lledó, quien, bajo el pretexto de haber comprado á la Hacienda unas fincas colindantes, le habia usurpado varias fanegas de tierra de la haza de su propiedad:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del despojante; y cuando ya se habia dictado auto de restitution, procediéndose por la via de apremio contra el demandado, el Gobernador de la provincia, á instancia de este, requirió de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto, y fundándose en que el supuesto despojante habia adquirido del Estado, segun acreditaba por las escrituras de adjudicacion que acompañaba, las fincas denominadas Baldíos y Palmarejos; y en virtud del auto del Juzgado se le privaba de la primera y de una gran parte de la de Palmarejos; y consignándose en el artículo 173 de la instruccion de 1853, y en una cláusula de dicha escritura que no se puede acudir ante los Tribunales ordinarios á impugnar la propiedad ó posesion de estas fincas sin que previamente se acredite haberse apurado ántes la via gubernativa, y siendo tambien la Hacienda responsable de los defectos de la cosa vendida, resulta evidente que sólo la Administracion puede conocer en el asunto de que se trata; y citaba el Gobernador el referido artículo de la instruccion y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que las disposiciones citadas por la Autoridad administrativa no son aplicables al interdicto propuesto, pues las fanegas de tierra de que el demandante ha sido despojado no se hallan dentro de los límites de las fincas compradas por el Lledó como procedentes del Estado, y por tanto queda el hecho reducido á un despojo llevado á cabo por un particular, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del mismo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales y al Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador esté en pacífica posesion:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, en su núm. 8.º segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre actos posesorios derivados de una subasta verificada en época reciente, y mediante la cual fueron adjudicadas al comprador dos fincas vendidas por el Estado, habiendo lugar por tanto á estimar las reclamaciones que se han suscitado como incidentales de la venta misma:

2.º Que en el hecho de tratarse exclusivamente de fijar la extension ó cabida de las fincas enajenadas, sólo á la Administracion corresponde designar la cosa vendida, determinando sus verdaderos límites segun los datos con que se procediera á la enajenacion, ó bien decretando el oportuno deslinde si fuera necesario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Gervasio de Casolas, con arreglo á los planos aprobados para la alineacion y prolongacion de calles en aquel pueblo, mandó unir la de San José por medio de un puente sobre la riera del Frare Blanche, empezando en efecto los trabajos necesarios sobre un terreno que la corporacion municipal de dicho pueblo supone perteneciente á la via pública:

Que á consecuencia de la ejecucion de dicho acuerdo se presentó ante el Juzgado de primera instancia con fecha 15 de Junio de 1877, y á nombre de Don Gonzalo Cortada, un interdicto de recobrar la posesion de un terreno que, segun el actor, le pertenecia, y en el cual se estaban ejecutando por el Ayuntamiento las obras ántes indicadas sin haber precedido la expropiacion é indemnizacion previas, constituyendo por lo tanto el acto llevado á efecto por la corporacion municipal un verdadero despojo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su consecuencia el Ayuntamiento de San Gervasio de Casolas acudió al Gobernador de la provincia para que, amparando los legítimos derechos del comun de aquellos vecinos, no permitiese fueran perjudicados en beneficio de una sola persona:

Que el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiese de conocer en el asunto; y no habiéndose recibido la comunicacion por la Autoridad requerida, se mandó ejecutar el auto restitutorio, lo cual tuvo efecto destruyendo las obras y reponiendo las cosas al ser y estado que ántes tenian; y en su virtud el Alcalde acudió nuevamente dando cuenta de este hecho al Gobernador, quien reprodujo su requerimiento fundándose en que está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia: en que no podia ser suspendida la ejecucion de los acuerdos mencionados aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; y en que el particular demandante ha tenido expedito el recurso gubernativo para poder ejercitarlo; y citaba el Gobernador los artículos 84, 161, 67 y 159 de la ley municipal, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la prohibicion de admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes se entiende sólo cuando hayan sido dictadas en asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y no son de la competencia de la Administracion las cuestiones relativas al dominio y posesion particular de una finca como la de que se trata; y en que aun en los asuntos de índole administrativa no es lícito á los Ayuntamientos alterar el estado posesorio de los bienes de propiedad particular; y citaba el Juez el art. 10 de la Constitucion del Estado y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 72 de la misma ley, que entre las atribuciones que por el mismo se encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la de tomar acuerdos sobre la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 172 de la expresada ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo que dió motivo al interdicto propuesto por D. Gonzalo Cortada tuvo por objeto unir por medio de un puente la calle de San José del pueblo de San Gervasio de Casolas, y con arreglo á los planos para el efecto aprobados; y por tanto, habiendo recaído aquella providencia sobre materia notoriamente administrativa, no puede ponerse en duda que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones, según el art. 72 de la ley municipal antes citada:

2.º Que dirigido el interdicto á dejar sin efecto una providencia legítima del Ayuntamiento, há lugar á declarar de todo punto inadmisibles la vía intentada por el actor, el cual podrá no obstante ejercitar la acción correspondiente para reclamar en juicio ordinario ante los Tribunales de justicia, ó en la forma que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Porrero Díaz se presentó ante el referido Juzgado, con fecha 30 de Octubre de 1877, un interdicto de recobrar contra sus convecinos D. Ramon Diaz, D. Luciano de la Sierra y D. Aniceto Pumanes, los cuales, entrando el día 23 del mes de Octubre en una finca ó prado cerrado sito en la Pradería de la Nava y paraje denominado Canal del Agua, término de Arenas de Cabrales, que el actor venia poseyendo como dueño hacia ya algunos años, derribaron algunos trozos del cerrado y lanzaron fuera el ganado perteneciente al actor, que se hallaba allí pastando:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojados, el Gobernador de la provincia, ántes de que recayera sentencia y á instancia de D. Ramon Diaz, Presidente de la Junta administrativa de Arenas de Cabrales, requirió de inhibición al Juzgado alegando que, según los antecedentes que constaban en aquel Gobierno, el indicado pueblo tiene territorio propio con pastos, montes y otros derechos peculiares, respecto de los cuales conserva su administración particular según la ley municipal vigente: que entre dichos terrenos está comprendido el denominado Pradería de la Nava, que desde tiempo inmemorial se viene acotando en el primer día de Mayo de cada año, y se abre al pasto el día de Todos los Santos, teniendo todos los vecinos derecho á llevar allí á pastar sus ganados, así como están obligados á cerrar en la fecha del acotamiento, tengan ó no terrenos de propiedad privada en dicha Pradería: que la mancomunidad de pastos con los vecinos de Cabrales del término limítrofe de Peñamellera ha dado lugar á varias cuestiones, resueltas siempre por el Gobernador en el sentido de que no puede alterarse la inmemorial costumbre establecida para el acotamiento, apertura y aprovechamiento de la Pradería: que el interdicto propuesto por D. Pedro Porrero traía origen de haber dispuesto la Junta administrativa de Arenas de Cabrales multar al actor ó á su madre, y mandarles retirar sus ganados de la mencionada Pradería; y teniendo el carácter de verdaderas Ordenanzas municipales las antiguas costumbres establecidas que determinan el acto posesorio entre los vecinos, la providencia de la Junta administrativa de que se ha hecho mérito fué dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le señala, y por lo tanto era improcedente el interdicto entablado; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 14 de Octubre de 1853, el art. 80 de la ley municipal, el 10 de la provincial de 23 de Setiembre de 1863, y el 57 del regla-

mento de la misma fecha, y tres sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que hay error por parte de la Autoridad administrativa en suponer que la providencia que dió motivo al interdicto fué la que se dice adoptada por la Junta administrativa de Arenas de Cabrales, pues el interdicto se funda en el hecho de haber derribado D. Ramon Diaz y consortes algunos trozos del cerrado de la finca poseída por el actor y lanzado fuera de ella los ganados: que aun en la hipótesis de que los despojados hubieran obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta, no aparece determinado si el acuerdo se funda en considerar la finca como de la propiedad de los vecinos de Arenas, ó solo en el antiguo uso y costumbre de acotar y aprovechar los pastos de toda la Pradería: que en todo caso, estando limitadas las facultades de la Administración á procurar la conservación de las fincas y derechos del comun contra las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, no podía estimarse legítima la providencia de la Junta administrativa, puesto que el actor en el interdicto ha justificado venir poseyendo la finca como dueño hace varios años; y que aun suponiendo que el pueblo de Arenas tuviese constituida legalmente una servidumbre de pastos en la finca de D. Pedro Porrero, tampoco había sido legítima la providencia de la Junta, porque estando limitado el aprovechamiento invernal de pastos á los meses de Noviembre á Mayo, y siendo evidente que en el resto del año corresponde el disfrute exclusivamente al propietario, aparece que durante este último período fué el propietario perturbado en sus derechos; y citaba el Juez la ley de 8 de Junio de 1813, las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1833 y 15 de Noviembre de 1853, y los artículos 60 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oído el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se manda mantener la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo:

Vista la disposición 5.ª de la misma Real orden, que prohíbe dar al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en el 6 de Setiembre de 1836, más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según las cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose por consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstaculadas:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 90 de la misma ley, en que se establece que los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular:

Visto el art. 91, según el cual para la administración de que habla el anterior nombrarán los pueblos una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.º Que del expediente administrativo que el Gobernador tuvo presente al despachar el requerimiento de inhibición sobre el asunto de que se trata resulta acreditada la servidumbre de pastos que á favor de los vecinos de Arenas de Cabrales existe constituida desde antiguo en todos los terrenos que abraza la demarcación conocida con el nombre de Pradería de la Nava, entre los cuales se encuentra la finca ó heredad cuya posesión reclama el actor en el interdicto:

2.º Que encomendada á una Junta local la Administración municipal del pueblo de Arenas de Cabrales, no puede ponerse en duda la competencia de dicha corporación para adoptar los acuerdos que creyera más conducentes á fin de mantener al comun de vecinos en la posesión de un aprovechamiento de pastos que de inmemorial venían disfrutando:

3.º Que siendo uno de los principales fundamentos del interdicto el hecho de la expulsión del ganado del actor fuera del terreno en que pastaba, y habiéndose ejecutado

aquella medida en cumplimiento de la providencia de la Junta que así lo ordenó, no cabe duda que el interdicto se propuso impugnar el acuerdo de la misma Junta que dió lugar al hecho reclamado:

4.º Que reducida la cuestión origen de la presente contienda á apreciar la legalidad de un acuerdo tomado por una corporación administrativa con el objeto de amparar derechos comunales, cuya defensa y conservación le está encomendada, es evidente que sólo á la Administración corresponde el conocimiento del asunto, sin perjuicio de las acciones y recursos legales de que la parte actora pueda hacer uso para ventilar sus derechos de propiedad ó posesión en la vía y forma que viere conveniente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en los artículos 89 y transitorio de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La isla de Cuba elegirá el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población, en la proporción de un Diputado por cada 40.000 habitantes libres.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán en el día que mi Gobierno determine con arreglo á la ley provisional de la Península de 20 de Julio de 1877, salvo las modificaciones que con relación á sus artículos 4.º, 5.º, 11 y 16 establecen los que siguen.

Art. 3.º Para ser elegido Diputado se requiere:

Primero. Ser español.

Segundo. De estado seglar.

Tercero. Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamación en el distrito electoral.

Art. 4.º No podrán ser elegidos Diputados los comprendidos en las excepciones que contiene el art. 5.º de la ley, ni los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos seis años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 5.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima de 125 pesetas por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con dos años de antelación y el subsidio industrial ó de comercio con tres años.

Art. 6.º No podrán ser electores los comprendidos en el artículo 16 de la ley ni los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 7.º El Gobernador general, tomando por base la división de la isla en provincias, formará seis circunscripciones, en las cuales cada elector elegirá tantos Diputados como corresponda en razón al número de sus respectivos habitantes con arreglo al art. 1.º; y los subdividirá en los distritos que estime conveniente, y estos en secciones que no contengan un número menor de 50 electores.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 108 de la ley, se autoriza al Gobernador general para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en la misma para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral, y también para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para su buena aplicación en la isla.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No se exigirá en la primera elección el período de residencia necesario en el respectivo domicilio para ser considerado elector, ni tampoco el plazo de dos años para el pago de contribuciones, bastando que estas se devenguen con fecha anterior á la convocatoria.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, á D. Juan Sureda y Manegat, Registrador de la propiedad de Puente-Caldelas, único aspirante que lo había solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1878.

OROPIO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por Doña Ramona Fernandez, vecina de Rivadeo, contra una providencia de V. S. sobre rehabilitacion de un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña Ramona Fernandez, vecina de Rivadeo, acudió al Gobernador de Lugo en 23 de Octubre de 1877 manifestando que era dueña de un horno de cocer pan que estaba sin funcionar hacia algun tiempo por falta de inquilino; pero que teniendo quien se lo arrendase, había mandado hacer algunas reparaciones: que terminadas estas, el Alcalde le ordenó que no las prosiguiese, bajo la multa de 20 pesetas; y como esta medida, además de afectar á sus derechos de propiedad, que resultaban indirectamente coartados, era injustificada, una vez que ninguno de los hornos de cocer pan que existen en la localidad se halla aislado; siendo tambien contraria á lo prescrito en la ley 10, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861, 16 de Enero de 1873, 26 de Abril y 1.º de Junio de 1876, y 17 de Febrero de 1877, y en la ley fundamental del Estado, pedia que se revocase tal providencia.

El Alcalde informó que la interesada estaba reconstruyendo y tratando de habilitar, sin licencia de la Alcaldía, un horno que hacia ocho años que estaba cerrado, y que se halla en medio de la poblacion rodeado de casas, una de las cuales descansa sobre él: que el Teniente Alcalde del distrito, apoyándose en lo dispuesto en el art. 88 de las Ordenanzas municipales, mandó suspender las obras; y que aquel artículo, que dice que no se podrán habilitar los hornos de cocer pan sin previa licencia de la Autoridad, se redactó con el objeto de que se respetasen los hornos existentes, pero con la tendencia de que no se construyesen en lo sucesivo sino con las condiciones debidas.

El Gobernador, despues de oír á la Comision provincial, fundándose en que únicamente aparecia del expediente que se habian mandado suspender las obras por no haber solicitado la oportuna licencia; en que no existiendo una denegacion formal y expresa de la Alcaldía oponiéndose á la reedificacion del horno, la providencia apelada no se referia al fondo del asunto, sino simplemente á una cuestion de procedimiento, resolvió que la recurrente pidiese la licencia de que trata el art. 88 de las Ordenanzas municipales de Rivadeo, y que si le era denegada podia ejercitar el derecho de apelacion.

En vista de esto, Doña Ramona Fernandez solicitó del Alcalde autorizacion, no para hacer reparaciones en el horno, pues segun manifestaba la habia verificado ya, sino para cocer pan en él; y dicha Autoridad, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley municipal, en el 88 de las Ordenanzas, y en que se trataba de habilitar un horno que hacia años que no funcionaba, con lo cual se irrogarian perjuicios á la casa que existe encima de aquel y á las contiguas, denegó el permiso que se pedia.

La interesada se alzó ante el Gobernador, quien en vista de los informes del Alcalde y del Ayuntamiento, y de que si aquella Autoridad como esta corporacion convenian en que seria muy perjudicial á gran parte del vecindario la reapertura del horno, y apoyándose en que las cuestiones de policia urbana son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en que no habia infraccion de ley, único caso en que pueden ser revocados los acuerdos que en tal materia dictan dichas corporaciones, desestimó la pretension de la recurrente, dejando á salvo su derecho para deducirlo ante la Autoridad judicial ó donde viere convenirle.

No aquietándose Doña Ramona Fernandez con esta resolucio, que dice lastima sus derechos civiles, suplica á V. E. que se sirva revocarla; y por último, en Real orden de 19 de Mayo próximo pasado se pasó el expediente á la

Seccion, que no necesitará esforzarse para demostrar la improcedencia del recurso de que se trata, una vez que la misma interesada la pone de manifiesto al consignar que lo promueve en defensa de sus derechos civiles lesionados, y es evidente que las acciones de esta indole no deben deducirse ante la Administracion, sino ante los Tribunales competentes.

La Seccion encuentra acertada la providencia del Gobernador, aunque no se halla de acuerdo con sus fundamentos, porque si bien es cierto que las cuestiones de policia urbana competen exclusivamente á los Ayuntamientos, no podian invocarse en el caso presente los preceptos de la ley orgánica que así lo determinan, puesto que la resolucio apelada por Doña Ramona Fernandez dimanaba del Alcalde, no de la corporacion municipal, cuya intervencion en el expediente se limitó á exponer su parecer cuando el Gobernador juzgó conveniente pedirselo.

En lo que esta Autoridad debió basar su resolucio fué en que el Alcalde no habia hecho más que velar, en virtud de las facultades que le confiere el caso 3.º, art. 114 de la ley, por la observancia de las Ordenanzas de la localidad, que en su art. 88 dicen: «Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos de pan cocer ú otros pertenecientes á oficios que actualmente están establecidos en la poblacion, no se podrán habilitar de nuevo sin previa licencia de la Autoridad.» Y como no puede ofrecer duda que se trataba de una verdadera habilitacion, puesto que el horno que posee la recurrente hacia, segun ella misma confiesa, seis ó siete años que no funcionaba, y resulta probado además que tuvo que hacer reparaciones en él para ponerlo en condiciones de ser nuevamente utilizado, es indudable que el Alcalde pudo dictar la providencia origen de la cuestion, si entendia que la explotacion del horno era contraria á la seguridad del vecindario.

Tal resolucio es firme por haberse dictado en uso de legítimas atribuciones y para dar cumplimiento á unas Ordenanzas que tienen carácter de ley en la localidad, por lo cual sólo seria apelable en via gubernativa si al adoptarla se hubiere cometido alguna trasgresion legal; y como ni la interesada la denuncia, ni la Seccion encuentra que la haya, esta es de parecer que se debe declarar improcedente el recurso, dejando á salvo los derechos de que Doña Ramona Fernandez se considere asistida para que los utilice donde y ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Instruido en el Gobierno de la provincia de Santander el expediente que previene el artículo adicional de la ley del plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877 para determinar si la de Barros á Coó por Cabezon de la Sal debe ser incluida en el mismo; y resultando que dicha linea, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es sólo de interés local, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la indicada carretera de Barros á Coó no forme parte del plan general de las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: La autorizacion concedida en cursos anteriores para que los escolares obligados á emplear un año en el estudio de una sola asignatura pudieran probarla en los exámenes extraordinarios de Setiembre estaba fundada en que la excepcional situacion de tales escolares no provenia de culpa suya, sino de las variaciones hechas en la marcha de la enseñanza. Trascurrido ya bastante tiempo para que todos pudieran ordenar sus estudios, el Gobierno está resuelto á que en lo sucesivo se cumplan estrictamente los reglamentos en provecho de la instruccion y en interés de la disciplina académica. En vista, sin embargo, del crecido número de instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se conceda en este año igual autorizacion que en los dos últimos, es de suponer que han debido ofrecerse aun dificultades para regularizar definitivamente los estudios, puesto que á la mayor parte de los reclamantes sólo les falta una asignatura de leccion alterna para terminar su carrera. Por eso, y á fin de no causar perjuicio á

los que se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), por gracia especial y sin que sirva de precedente, ha tenido á bien resolver:

1.º Previo abono de matricula extraordinaria en papel de pagos al Estado, y de los derechos de inscripcion y académicos en la forma establecida, serán admitidos á examen en los extraordinarios del próximo mes de Setiembre los escolares á quienes sólo faltare una asignatura para terminar su carrera ó el período de la segunda enseñanza.

2.º Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales académicos ordinarios; pero los ejercicios consistirán en doble número de preguntas y durarán doble tiempo que los que practican los demás alumnos.

3.º Sólo serán aprobados en este examen de gracia los ejercicios que merecieren por lo ménos la calificacion de buenos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente general de cuentas de granos y harinas adquiridos en el extranjero por el Gobierno de S. M., en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real decreto de 23 de Octubre de 1856:

Vistas las cuentas de recibo y entrega de dichos artículos en la Peninsula, encomendados á los Administradores de Bienes nacionales y á otros comisionados al efecto:

Resultando del examen de las dos cuentas de envases, respectivas al mes de Mayo de 1839, que rindió el Administrador de Bienes nacionales de esta provincia D. Rafael Gelabert y Hore, como comisionado para el recibo y entrega de los citados artículos, que aparecian existentes en la última de aquellas 5.382 envases ó sacos, cuya aplicacion no estaba justificada, por lo que se dirigió á dicho funcionario el oportuno pliego de reparos para que manifestase en descargo de su responsabilidad el destino que se hubiese dado á los citados sacos; y que en el caso de haberse vendido en subasta pública, como era de suponer, remitiese por contestacion carta de pago ó certificacion de la Contaduría de haber ingresado su importe en la Tesorería de la provincia:

Resultando que habiendo participado á este Tribunal el Gobernador de la provincia que tenia noticia del fallecimiento del expresado D. Rafael Gelabert y Hore, se le previno entregase el pliego de reparos á sus herederos, lo que no pudo tener efecto por ignorarse su residencia, y en su virtud acordó la Sala fuesen emplazados por la Secretaría general en la GACETA DE MADRID:

Resultando que dentro del plazo que se les fijó en el emplazamiento contestó la viuda de dicho funcionario, por sí y á nombre de las hijas que la quedaron al fallecimiento del mismo, manifestando que carecia absolutamente de antecedentes en su poder para contestar dicho reparo, y que tampoco existian en la Administracion de la provincia, á la que con insistencia los habia reclamado, como igualmente que no habian quedado más bienes ni rentas que la exigua pension que disfrutaba:

Resultando que habiéndose dado á dichos herederos la segunda audiencia que previene el reglamento orgánico de este Tribunal, insistiendo en el mencionado reparo, por no considerarse suficiente la anterior contestacion, ha manifestado la expresada viuda, con devolucion del pliego de calificacion, confirmando cuanto expuso al devolver el primero, y acompañando copia de la comunicacion que le ha dirigido la Administracion económica de esta provincia, en que manifiesta que no ha encontrado dato alguno referente á conocer la inversion dada á los 5.382 sacos de que se trata, y que por consiguiente no puede expedir la certificacion que pide este Tribunal, por lo que espera que se reconocerá que no tiene medio hábil para solventar el citado reparo:

Considerando que la falta de antecedentes que alegan los mencionados herederos para salvar á su causante de responsabilidad, y la pobreza é insolvencia en que se hallaba á su fallecimiento, no es ni puede ser atendible en el juicio de cuentas, donde solamente se discute la responsabilidad, sino en su caso en el expediente de reintegro en que se tratará de la ejecucion de este fallo:

Considerando que la valoracion dada por el mismo cuentadante en la cuenta de su referencia á los 5.382 sacos fué la de 26.376 rs. vn.:

Considerando que, si bien resulta probada la responsabilidad del mencionado D. Rafael Gelabert y Hore al pago de la expresada suma, es de tenerse en cuenta la indole especial del servicio que prestó y la demora que ha sufrido la terminacion del expediente general por causas ajenas á su voluntad:

Considerando, finalmente, que en el procedimiento seguido en el examen y juicio de la cuenta de que se trata se han observado las formalidades establecidas por la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Ignacio Suarez Inclán; Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 26.376 rs., ó sean 6.594 pesetas, importe de los 5.382 sacos expresados, condenando al referido D. Rafael Gelabert y Hore, ó á sus herederos, al reintegro de la citada suma y al interés del 6 por 100, con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870, desde la fecha en que les sea notificado este fallo, quedando en suspenso la aprobacion de las expresadas cuentas rendidas por dicho funcionario.

Expídase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo que dispone el art. 72 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo reglamento. Publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de Junio de 1878.—Juan Pedro Martinez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martinez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1878.—Juan de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

Hasta el día 40 del presente mes de Agosto, á las cuatro de la tarde, se admitirán proposiciones en las oficinas de la Secretaría del Senado para el suministro de 8.000 arrobas de leña de encina. Los que deseen interesarse en este suministro especificarán en el pliego que presenten al efecto el precio y condiciones con que se propongan verificarlo.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Oficial primero, Francisco Gelabert y Hore. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telegrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Gobantes y la ciudad de Ronda, en la provincia de Málaga.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estacion férrea de Gobantes y Ronda toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas desde la estacion expresada á Ronda, y en siete las expediciones de regreso, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastarlo nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenecian á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.ª El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Ronda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del mes actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Málaga para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion férrea de Gobantes á Ronda y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Huelva.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Sevilla á Huelva toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores del Estado u objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Huelva. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como tambien queda sujeto á los daños y perjuicios del extravío ó pérdidas de los paquetes ó certificados que se le entreguen con arreglo á lo determinado en los capitulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas

Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Huelva.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastarlo nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y base 12 de la condicion 46 del pliego de las generales para el arriendo de los mismos.

Si no se consignase la excepcion de que trata en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.ª El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del mes actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Sevilla á Huelva y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de

la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo mandado por Real decreto de 10 de Julio de 1867, publica la siguiente lista trimestral de las cruces concedidas en la Orden civil de Beneficencia.
Madrid 4.º de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion circunstanciada de las cruces de Beneficencia concedidas en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

PROVINCIA.	AUTORIDAD que ha formulado la propuesta.	NOMBRE Y PROFESION DEL AGRACIADO.	SERVICIOS PRESTADOS.	Clase de cruz.	FECHA de la concesion.
Cádiz.....	Gobernador.....	D. Manuel Durio y Fasas, Médico.....	<i>Cádiz.</i> —En 1834, cuando el cólera-morbo invadió dicha capital, el interesado prestó eminentes servicios como Facultativo encargado de la asistencia de los pobres enfermos de la parroquia de San Lorenzo, proporcionando cuantos auxilios eran necesarios en tan aflictivas circunstancias. Asistió con igual celo y abnegacion á cuantos sufrieron la epidemia de viruela en 1856. En 1860 tuvo de su cuidado la sala de heridos y enfermos procedentes de la guerra de Africa en el hospital de la Misericordia. Y desde el año 1873 está desempeñando gratuitamente el cargo de Hermano Mayor de la Santa Caridad, donde ha prestado humanitarios servicios, sin perdonar sacrificio alguno para allegar recursos con objeto de sostener aquel establecimiento.	Primera...	31 Mayo.
Sevilla.....	Gobernador.....	Excmo. Sr. D. Miguel Carvajal y Mendieta, Conde del Casal, propietario.....	<i>Sevilla.</i> —El interesado ha pasado toda su vida dedicado á ejercer la caridad, ya como particular, ya en el desempeño de los cargos de Vocal y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia y Hermano Mayor de la Santa Caridad, dedicadas al sostenimiento de pobres ancianos, de tísicos y de cancerosos, al servicio de conduccion de enfermos y de cadáveres, y á la asistencia de los sentenciados á pena capital en sus últimos momentos.....	Primera...	7 Junio.
Madrid.....	Gobernador.....	D. Tomás Villanueva, Inspector de Orden público.....	<i>Madrid.</i> —En el incendio ocurrido el 21 de Julio de 1876 en la Ronda de Atocha, el interesado se precipitó en los sitios de mayor peligro, consiguiendo que con sus acertadas disposiciones y el auxilio de las brigadas y bombas del ferrocarril no se propagara á las casas inmediatas, y extrayendo por sí mismo y ayudado por sus dependientes á dos mujeres que se encontraban en el cuarto segundo de la casa núm. 2 de la calle de Sebastian el Cano, y que sin su auxilio hubieran perecido.....	Segunda...	7 Junio.
Barcelona..	Gobernador.....	D. Juan Parés y Oliach.....	<i>San Baudilio de Llobregat.</i> —Este interesado ha salvado la vida sacando del río Llobregat á las siguientes personas: en 10 de Agosto de 1859 á Julian Colá; en 15 de Febrero de 1861 á Jaime Boñá; en 13 de Diciembre de 1864 á Francisco Gelabert, y en 18 de Octubre de 1868 á Florencio Almíral y Antonio Munsé. Estos servicios, realizados sin interés de ninguna clase y con riesgo de la vida, fueron recompensados por la Sociedad Económica de Amigos del País con la adjudicacion al Parés del premio de 200 escudos acordado por la Diputacion provincial.....	Segunda...	7 Junio.
Gerona.....	Gobernador.....	D. José Jubany, capataz de la Compañía de Bomberos y Pontoneros.....	<i>Gerona.</i> —En la inundacion ocurrida el 2 de Abril de 1876, Jubany, llevado sólo de sus sentimientos humanitarios, se arrojó al río Oñar desde una altura de seis metros para salvar á un niño que llevaba la corriente, y luchando con lo impetuoso de esta, logró arrancarlo de una muerte segura.....	Segunda...	7 Junio.
Almería...	Gobernador.....	D. Cándido Galera y Tortosa, Médico.....	Durante la epidemia que reinó en varios pueblos, y especialmente en Pautaloya y Alhama la Seca, el interesado, que residía en la capital, se trasladó á aquellos, y con gran peligro de su vida asistió á los atacados de la enfermedad, animando á todos con sus consuelos, y no retirándose hasta que hubo desaparecido el peligro. Estos servicios los prestó voluntariamente y sin percibir retribucion alguna.....	Segunda...	7 Junio.
Madrid.....	Ministro de Ultramar.	D. Bartolomé Sotelo, Síndico del Ayuntamiento.....	<i>Madruga (Isla de Cuba).</i> —Durante el espantoso huracan que se desencadenó el 23 de Diciembre de 1876, Sotelo, conocido en su continua caridad por <i>El Padre de los pobres</i> , prestó importantísimos servicios sacando de las casas medio derruidas á muchos vecinos, á quienes trasladó á su domicilio y asistió convenientemente, estando en peligro de perecer al sacar de la casa de Doña Josefa Meisá á la propietaria y á su familia por haberse desplomado el edificio. Convirtió su habitacion en un hospital, repartiendo entre los pobres que allí albergó 200 pesos, único dinero con que contaba para llenar las necesidades de su familia, y que habia ganado con su trabajo personal.....	Primera...	23 Junio.
Málaga.....	Gobernador.....	D. Manuel Souviron, Concejal.....	<i>Málaga.</i> —En el incendio ocurrido la noche del 5 de Marzo de 1877 en los almacenes del Sr. Huelin, el interesado se presentó inmediatamente en los sitios de mayor peligro, penetró en el piso tercero de la casa núm. 13 de la calle de San Lorenzo y salvó efectos de importancia. Estos servicios los prestó en union del malogrado Comandante de la Guardia municipal, corriendo por lo tanto grave peligro.....	Primera...	23 Junio.
Almería...	Gobernador.....	D. Alberto Saenz Santamaría.....	<i>Rioja.</i> —Con motivo del hundimiento de la terrera llamada del Mortero, ocurrido el 4 de Octubre de 1877, el agraciado se ocupó con el mayor arrojo y desinterés al frente de algunos trabajadores y vecinos en practicar todas las operaciones necesarias para extraer las personas soterradas. Viendo que eran inútiles sus esfuerzos, efectuó sin vacilar la conduccion de unos trozos de madera, con los que, apuntalando los grendons que se movian, consiguió introducirse por la parte inferior, sirviéndole de guia los dolorosos gemidos de los sepultados, hasta que con inminente peligro de su vida llegó al punto donde se encontraban, extrayendo el cadáver de una jóven y una mujer con tres hijos menores, uno de ellos de pecho, que todavía se hallaban con vida.....	Segunda...	23 Junio.
Madrid.....	Gobernador.....	D. Raimundo Lahiguera, guardia civil.....	<i>Madrid.</i> —El día 14 de Febrero de 1877 paseaba por la Ronda de Toledo el guardia Lahiguera, franco de servicio, en ocasion en que se desbocó el caballo que tiraba del coche núm. 483, y que conducia varias personas. Observado por el interesado, se arrojó presuroso á contenerlo, exponiéndose á ser arrollado, pero sin que pudiese evitar la caída del caballo y del carruaje y las lesiones que sufrieron D. José Arribas, y el cochero, que falleció de sus resultas, á los que acompañó á la Casa de Socorro.....	Tercera...	23 Junio.
Madrid.....	Gobernador.....	D. Hermenegildo García Gomez, sargento segundo de la Guardia civil; D. José Candela y D. José Fernandez, cabos, y D. Vicente Martí, D. Felipe Arguero, D. Balbino Bartual y D. Bernardo Igualada, guardias....	<i>Madrid.</i> —En el incendio ocurrido en la calle de Jesús del Valle la noche del 24 de Agosto de 1875, los agraciados penetraron, dirigidos por un Oficial, en las habitaciones incendiadas, salvando con el mayor riesgo personas y efectos de importancia.....	Tercera...	23 Junio.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 52.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

BOYA DE VILLAFRANCA. Segun anuncio del Prefecto marítimo del 5.º distrito, en la bahía de Villafranca, á 300 metros de los arrecifes de la punta de Rubes y á 360 metros del muerto núm. 3, se ha fondeado por 12 metros de agua una boya cilíndrica, roja y de asta, desde la cual se enfilan: un peñasco blanco á orilla del mar en línea con la parte oriental de una marca hecha en el murallon del ferro-carril; la punta oriental de un pequeño edificio á orilla del mar con el morro de la montaña de Monaco; y el ángulo septentrional de la casa del fanal del muelle, á la entrada de la dársena, con el ángulo SE. de la cerca del jardinillo de la misma entrada de la dársena.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2 y 133 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Italia.

LUZ DE CHIOGGA. Segun anuncio de la Dirección de Obras públicas de Italia, á causa de las obras del faro de la torrecilla del fuerte de San Felice, puerto de Chiogga, la luz que se encendia en él se enciende ahora á 14 metros sobre el nivel del mar en un poste de madera situado 11 metros más al S.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 3 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Nueva Escocia.

PITO DE LA PUNTA O. DE LA ISLA DE ARENA. Segun el Departamento de Marina y pesquerías de Ottawa, el pito de vapor que el Gobierno del Canadá habia dispuesto en la extremidad occidental de la isla de Arena ó Sable ha dejado de funcionar desde 1.º de Julio de 1878 hasta nuevo aviso.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

Costa de Maine.

LUZ DE LA ESCOLLERA DE PORTLAND. Segun la Comisión de faros de Washington, la luz de la punta de la escollera de Portland, que es ahora fija y roja, desde 1.º de Agosto de 1878 será roja con destellos rojos á intervalos de 15 segundos.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

Rhode Island.

BOYA SILBANTE DE NEW PORT. Segun anuncio de la Comisión de faros de Washington, la boya silbante que estaba fondeada por fuera de Castle-Hill, cerca de la entrada de New Port, isla Rhode Island, se ha quitado en 18 de Julio de 1878.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

SENO MEJICANO.

Costa de la Luisiana.

LUCEZ DE LA PASA DEL SUR DEL MISISIPÍ. Segun la Comisión de faros de Washington, las dos luces colocadas á la banda oriental de los muelles de la pasa del Sur y de la cabecera de las pasas del rio Misisipi, que eran fijas y blancas, serán fijas y rojas desde 1.º de Agosto de 1878.

Cartas números 492 y 215 de la seccion I; y 480 de la IX.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Extremo SE. de Australia.

PIEDRA CRAGGY. Segun el Capitan Stanley, hidrógrafo del Almirantazgo inglés, en la parte hondable del canal entre la isla Craggy y la isla Flinders, grupo de Furneaux y estrecho de Banks, á 2,5 millas al S. 32º E. de la primera, hay una piedra con 7,3 metros de agua encima cuando más y con 29 á 31 metros casi á pique.

MAREAS EN EL ESTRECHO DE BASS. En la parte oriental del estrecho de Bass, á media canal, el flujo corre del E. en línea recta, desde el grupo de Furneaux hácia las islas Hunter y King. A la altura de estas islas se encuentra la marea con una corriente del flujo, que viene del SO.; la pleamar formada así por la union de estas dos corrientes sucede en la isla King tres horas y media despues de la pleamar en el grupo de Furneaux, ó á las dos horas en las sizigias.

Las embarcaciones que se dirijan al E. desde las aguas de la isla King experimentarán una corriente de marea contraria de más duracion que la favorable.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 10º NE. en 1878.

Cartas números 487 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Madrid 31 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 6 de Julio de 1878.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en metálico.....	3.491.455'59	
	Idem billetes del Banco.....	3.766.545'55	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	4.494.800	
		<u>5.201.345'55</u>	8.692.501'44
	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 724.769'91 Billetes..... 5.160.494'98	5.883.264'89
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 30.000 Billetes..... 2.711.363'74	2.741.363'74
			8.626.630'63
<i>A más tiempo.</i>			
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500	
	Préstamos con escritura.....	4.844.666'67	
	Otras obligaciones.....	516.919'51	
		<u>40.243.501'68</u>	
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 816.468'97 Contrato unificación de Deuda..... 178.605'74	995.074'71
			2.543.512'91
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		22.408.749'33
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	63.244'35	
		<u>243.272'44</u>	
Deudores y acreedores varios.....			5.210.548'95
Intendencia de Hacienda pública.....			4.953.649'59
	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		<u>500.000</u>	
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 44.395 Cienfuegos..... 985	45.380
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		7.804'66
	Por varios conceptos.....		4.819.384'93
			<u>2.342.569'59</u>
Comisionados.....			32.862'46
Capitanía general.....			273.411'43
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'14
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....			970.486'50
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.800.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			45.809.339'85
Créditos hipotecarios.....			1.063.043'91
Acciones adjudicadas.....			1.218'85
Propiedades.....	Movillario.....	7.656'53	
	Fincas.....	235.610'46	
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750	
		<u>318.016'99</u>	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	49.268'59	
	Generales.....	602	
		<u>49.870'59</u>	
			90.873.076'46
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			274.823'70
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	45.902.504'70	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	43.809.339'85	
		<u>61.711.844'55</u>	
Cuentas corrientes.....	Metálico.....	3.603.722'92	
	Billetes.....	7.098.069'24	
	Idem del Tesoro.....	17.200	
		<u>40.718.992'16</u>	
Depósitos sin interés.....	Metálico.....	240.453'24	
	Billetes.....	304.775'14	
	Idem del Tesoro.....	1.600	
		<u>746.528'38</u>	
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 59.655 Billetes..... 29.704'25	89.359'75
	Corriente: Núm. 43.—Oro.....		68.756'25
			<u>320.000</u>
			388.756'25
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			690.237'12
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			217.429'87
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	186.410'40	
		<u>1.551.890'72</u>	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			1.707'80
Corresponsales.....			2.178.332'72
Corretajes debidos.....	Oro.....	202'32	
	Billetes.....	697'24	
		<u>899'56</u>	
Intereses por cobrar.....			4.230.147'49
Idem por liquidar.....			132.754'94
Ganancias y pérdidas.....			8.711'20
			<u>90.873.076'46</u>

Habana 6 de Julio de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Subdirector, Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	Nacion.	NOMBRES de los Comandantes.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	L'ias.	Destinos.
DE GUERRA.												
Pioner.....	Cañonero....	Inglesa....	Ewin Hotham.....	67	Huedas....	"	4	"	9	Cabo-Costa....	12	A la mar.
MERCANTES.												
Janett.....	Goleta.....	Inglesa....	Charles Minards.....	5	"	"	"	417	4	Opobo.....	20	Europa.
Congo.....	Vapor.....	Idem.....	Daniel Mouró.....	44	Hélice....	275	"	1.267	1	Calabar.....	10	Idem.
Ada.....	Balandra....	Idem.....	Oduma.....	6	"	"	"	15	4	Batanga.....	7	Batanga.
Senegal.....	Vapor.....	Idem.....	Daniel Mouró.....	46	Hélice....	275	"	1.025	9	Calabar.....	9	Europa.
Phabe.....	Pailebot....	Idem.....	José Ogon.....	5	"	"	"	15	13	Bubis.....	20	Calabar.
Omonia.....	Bergantin....	Griega....	Morós.....	9	"	"	"	"	15	Swansea.....	"	"
Ada.....	Balandra....	Inglesa....	John Folland.....	4	"	"	"	15	16	Batanga.....	20	Batanga.
Benguela.....	Vapor.....	Idem.....	William Jally.....	46	Hélice....	200	"	1.369	17	Europa.....	18	Calabar.
Rubi Qaina.....	Pailebot....	Idem.....	Stephen.....	10	"	"	"	72	17	Elovey.....	20	Elovey.
Emili.....	Balandra....	Idem.....	Haris.....	10	"	"	"	20	20	Victoria.....	23	Victoria.
Benguela.....	Vapor.....	Idem.....	William Jally.....	46	Hélice....	200	"	1.369	23	Calabar.....	23	Europa.
Biafra.....	Idem.....	Idem.....	F. S. Rabray.....	42	Idem.....	200	"	1.295	26	Ambriz.....	26	Idem.
Phabe.....	Pailebot....	Idem.....	José Ogon.....	5	"	"	"	15	26	Calabar.....	"	"
Kisembo.....	Vapor.....	Idem.....	William Spicer Falland.....	46	Hélice....	200	"	1.360	30	Idem.....	30	Europa.

Puerto de Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Mayo de 1878.—El Capitan de puerto, Carlos Repello.—V. B.—Alejandro Arias Delgado.

Dirección general de Hacienda.

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA.

Circular.

Creada en aprobación superior una Comisión *ad hoc* para reanudar la contabilidad y dación de cuentas pertenecientes á la Ordenación general delegada de pagos y Tesorería general de esta isla por los períodos dejados de cumplir este servicio, á partir del año económico 1870-71; y siendo el cargo de los causantes el gasto que dicha Comisión ha de ocasionar, salvo si otra cosa se sirve disponer el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), se avisa por la Gaceta de esta capital y la de Madrid á los señores que desempeñaron los cargos de Ordenadores y Tesoreros, así como á sus Interventores ó sus apoderados ó herederos, comprendidos en dicho período y caso, para su inteligencia y gobierno.

Como una vez terminado el principal motivo de la creación de la Comisión se ampliará para formar las cuentas de todas las dependencias obligadas á rendirlas, que igualmente se hallan en descubierta de este importante servicio, se convoca á los interesados ó sus representantes por los puntos, conceptos y épocas siguientes para que se hagan cargo de este servicio directamente, pues de lo contrario será de su cuenta el costo que proporcione con arreglo á las instrucciones de contabilidad vigente, y en vista del poco resultado que hasta la presente han dado la Real orden de 4 de Julio de 1876 sobre el particular y las disposiciones y convocatorias hechas en la Gaceta de la Habana para su debido cumplimiento por esta Contaduría general.

Habana 14 de Mayo de 1878.—Por orden, Luis Solano.

Relacion de las cuentas dejadas de rendir á la Contaduría general de Hacienda por los conceptos que se expresarán:

Puntos.	Conceptos.	Épocas.
Habana.....	Administracion de Rentas.....	De Marzo á Diciembre de 1874; Enero á Junio de 1872; Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1872; Agosto á Diciembre de 1873; Febrero, Mayo y Junio á Diciembre de 1874. Enero á Diciembre de 1875. Enero á Diciembre de 1876; Enero á Junio de 1877, y de Octubre del mismo en adelante.
Habana.....	Administracion general de Correos.	Marzo, Abril, Junio, Julio, Setiembre, Octubre y Diciembre de 1874; Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre de 1872; Enero, Febrero, Marzo, Abril y Julio á Diciembre de 1873; Enero á Diciembre de 1875, y de Enero de 1876 en adelante.
Habana.....	Intervencion militar.....	Desde Setiembre de 1872 en adelante, rentas y gastos públicos.
Habana.....	Intervencion de Marina.....	De Abril de 1877 en adelante.
Habana.....	Administracion Central de Rentas	De Agosto de 1873 á Abril de 1876 en que se suprimió.
Habana.....	Almacen de efectos timbrados.....	Setiembre á Noviembre de 1874, Junio y Agosto de 1872; Enero á Junio de 1873, y de Julio de 1876 en adelante.

Puntos.	Conceptos.	Épocas.
Cienfuegos.....	Administracion de Rentas.....	De Febrero á Junio de 1874, y de Diciembre de 1877 en adelante.
Sagua.....	Administracion de Rentas.....	Noviembre de 1874, y de Junio de 1877 en adelante.
Cuba.....	Administracion de Rentas.....	Diciembre de 1874, y de Julio de 1876 en adelante.
Nuevitas.....	Administracion de Rentas.....	Abril de 1873, y desde Noviembre de 1877 en adelante.
Santa Clara.....	Administracion de Rentas.....	De Enero á Setiembre de 1874.
Cárdenas.....	Administracion de Rentas.....	Noviembre de 1876 en adelante.
Puerto-Príncipe..	Administracion de Rentas.....	De Enero de 1877 en adelante.
Trinidad.....	Administracion de Rentas.....	De Octubre de 1877 en adelante.
Aduanas.		
Habana.....	Administracion Central.....	Desde Setiembre de 1873 á Abril de 1876 en que se suprimió.
Habana.....	Administracion local.....	De Junio de 1877 en adelante.
Cienfuegos.....	Administracion de Aduana.....	Mayo y Junio de 1874.
Trinidad.....	Administracion de Aduana.....	Setiembre y Noviembre de 1874; Marzo y Agosto de 1872.
Sagua.....	Administracion de Aduana.....	Julio á Diciembre de 1871, y Enero de 1872.
Nuevitas.....	Administracion de Aduana.....	Enero de 1873.
Cárdenas.....	Administracion de Aduana.....	Junio de 1873; Febrero de 1874.
Baracoa.....	Colecturia de Aduana.....	Abril, Agosto y Setiembre de 1874; Enero y Diciembre de 1872; Febrero de 1873.
Gibara.....	Colecturia de Aduana.....	Mayo y Diciembre de 1871 y Enero de 1872; Abril de 1873; Enero de 1875.
Zaza.....	Colecturia de Aduana.....	Abril á Diciembre de 1874; Enero, Mayo, Octubre y Noviembre de 1872.
Caibarien.....	Colecturia de Aduana.....	Octubre de 1874.
Guantánamo.....	Colecturia de Aduana.....	Agosto y Setiembre de 1874; Marzo, Mayo, Junio y Diciembre de 1872.
Manzanillo.....	Colecturia de Aduana.....	Agosto y Setiembre de 1874; Marzo de 1872.
Santa Cruz.....	Colecturia de Aduana.....	Octubre de 1873 á Diciembre de 1874; Enero á Diciembre de 1875 y Enero á Mayo de 1876, y Noviembre de 1877 en adelante.
Tesoro y operaciones.		
Sagua.....	Depositaria de Rentas.....	Enero, Febrero, Mayo á Setiembre de 1874; Noviembre de 1872; Febrero á Junio de 1873; Junio de 1874 y Junio de 1877 en adelante.

Puntos.	Conceptos.	Épocas.
Santiago de Cuba	Depositaria de Rentas.....	Setiembre de 1874; Octubre de 1875 á Mayo de 1876, y Junio de 1876 en adelante.
Cárdenas.....	Depositaria de Rentas.....	Setiembre de 1874; Diciembre de 1876 á Diciembre de 1877.
Santa Clara.....	Depositaria de Rentas.....	Enero á Diciembre de 1872, y Enero á Junio de 1874.
Puerto Príncipe..		Octubre de 1872; Agosto de 1873; Enero, Abril, Mayo á Diciembre de 1875, y de Enero de 1876 en adelante.
Cienfuegos.....	Depositaria de Rentas.....	Marzo á Diciembre de 1877.
Matanzas.....	Depositaria de Rentas.....	De Setiembre de 1877 en adelante.

Subsecretaría.

Los individuos que á continuacion se expresan podrán presentarse los martes y sábados no festivos en el Registro general de este Ministerio, de cuatro á cinco de la tarde, para recoger documentos que les pertenecen; advirtiéndose que tanto los interesados como los apoderados de estos, si los tuvieren, deberán ir provistos de su cédula personal.

Números.	Nombre de los interesados.
1	D. Ventura Llanos y Baeza.
2	D. Ramon Pijuan.
3	D. Manuel Guzman y Armenteros.
4	D. Adolfo Rey Noya.
5	D. Manuel Rodriguez Tabaris.
6	D. Mariano Manilla de los Rios.
7	D. José Moreno Lupian.
8	D. Antonio Nogueira y Pavia.
9	D. Antonio Pascual y Cosal.
10	D. Manuel Oballe.
11	D. Manuel Lopez Terriles.
12	D. Antonio Boyer.
13	D. Agustín Pineda Calamiano.
14	D. Francisco Blanco Calderon.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Subsecretario, Federico Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 9 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 44, números 45 á 49 y parte del 50 de sorteo, que comprenden los números 9, 35, 48, 41, 50, 14 y 13 de presentacion.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los días 9 y 10 del mes actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del primer semestre de 1878 de todos los depósitos constituidos en la misma en bonos del Tesoro de la primera emision; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortiza-

cion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, señaladas con los números 4.267 al 4.306 de presentación.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del corriente, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 2.600 al 3.200 de presentación.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Entre los efectos timbrados devueltos á la Fábrica Nacional del Sello por la Depositaria del Timbre de Barcelona como sobrantes de los caducados en fin de Diciembre último, se ha recibido de méns una resma de papel de pagos al Estado, serie F, de 2 pesetas 30 céntimos, cuyos pliegos carecen del sello contrasena de la Empresa del Timbre, y corresponden á los números 99.001 al 99.300 de la indicada serie.

En su vista he acordado anunciarlo al público, por si hubieran padecido extravío, á fin de que las Autoridades no den curso á ningún documento reintegrado en dicho papel, y pongan en conocimiento de este centro si se averigua el paradero de los referidos efectos.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.356.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA, Presupuesto anual Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tíreta, Santa Ana y Pont de Molins, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo órden de Barcelona á Ribas, provincia de Gerona.

Table with columns: SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA, Presupuesto anual Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Campdevanol, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 2 de Marzo de 1873, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Puerto de las Herrerías á Montanech, por su presupuesto de contrata de 434.490'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, núm. 107.325, expedido por este Banco en 30 de Enero de este año á favor de Doña Asuncion Fernandez y Garcia, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 16 de Setiembre próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X-213

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura ó Industria.

INDUSTRIA.

Descripcion de la marca cuyo certificado tiene solicitado D. Juan Poch y Tort, vecino de Barcelona; la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la descripcion presentada por este interesado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1859.

J. Poch.—Marca fija que se ve al trasparencia en el tejido de todas las hojas ó pliegos de papel de mi fabricacion, segun aparece del ejemplar que por duplicado se acompaña. Contiene el escudo de Nuestra Señora de las Mercedes con la inscripcion debajo que dice: J. Poch.—Barcelona Mayo 24 de 1878.

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer alguna reclamacion contra la concesion de esta marca la presentarán en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el que se publique en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.
Madrid 27 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Diciembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de segundo orden de Puente de las Poldras á La Cañiza, por su presupuesto de contrata de 233.328 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 6 de Julio último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Bayo, situado en el kilómetro 61 de la carretera de la Coruña á Finisterre, bajo la cantidad de 9.432 pesetas 30 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 474 pesetas 11 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 2 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Cesáreo del Villar Larrazábal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Bayo, situado en el kilómetro 61 de la carretera de la Coruña á Finisterre, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 6 de Julio último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 556 al 562 de la carretera de Madrid á la Coruña, bajo la cantidad de 32.704 pesetas 25 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 327 pesetas 4 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 2 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Cesáreo del Villar Larrazábal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 556 al 562 de la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 6 de Julio último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 532 al 601 de la carretera de Puente de Rabade á Ferrol, bajo la cantidad de 46.812 pesetas 79 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 468 pesetas 13 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á este pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 2 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Cesáreo del Villar Larrazábal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 532 al 601 de la carretera de Puente de Rabade á Ferrol, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 6 de Agosto.

- Núm. 78 Bernardo Vasallo.—Bilbao.
- 79 Burban hermanos.—Morata de J.
- 80 Cándido Martínez.—Mondoñedo.
- 81 Hipólito Lago.—Cenicientos.
- 82 José Gallo y Rodriguez.—Yozo.
- 83 Manuel Martínez.—Burgos.
- 84 María R. Chacon.—Zarauz.
- 85 Rosa Cervera.—Losa del Arzobispo.
- 86 Vicente Llorente.—Viernols.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Espinosa, Administrador de Correos que fué de esta provincia, ó sus herederos caso de haber fallecido este, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en esta Administracion económica á responder de la suma de 387 pesetas 50 céntimos que le resultaron de alcance al referido funcionario en las cuentas de su Administracion; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo de 15 dias les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Fábrica de Tabacos de Valencia.

El día 10 de Setiembre próximo venidero, de doce á doce y media de la tarde, se celebrará en esta Fábrica una subasta oral con objeto de contratar los transportes de los tabacos en rama y elaborados que sea necesario trasladar desde este establecimiento á sus almacenes exteriores, situados en la Villa nueva del Grao, calle de Mazarredo, y en el camino calle de Ruzafa, junto al taller de construccion de máquinas de Don Guillermo Bartle.

En dicho día, y durante el período de tiempo citado, se admitirán las proposiciones que hicieren los licitadores á viva voz en mejora del tipo de una peseta 75 céntimos por cada carrada entre la fábrica y el almacén del Grao, y el de 75 céntimos de peseta por cada carrada que se verifique entre el almacén de la calle de Ruzafa y este establecimiento.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta acreditarán anteriormente haber depositado en la Pagaduría de este establecimiento la cantidad de 260 pesetas.

Las demás condiciones que afectan á este servicio se hallarán de manifiesto en el pliego al efecto formado en la Contaduría de esta dependencia.

Valencia 3 de Agosto de 1878.—El Administrador Jefe, Antonio Zapater.

Comision auxiliar del camino de Bercedo.

Autorizada esta Comision por orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 20 de Noviembre último para arrendar por tiempo de dos años el portazgo de Masa, que está á su cargo, ha acordado señalar el día 5 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de dicho arriendo por la cantidad de 84 pesetas y 35 céntimos anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comision, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia; y todos los dias no feriados desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde se hallarán de manifiesto en la Secretaría los aranceles, pliegos de condiciones y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrolladas al modelo que va á continuacion, y en el acto de entregar el pliego se acreditará con el competente documento haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de esta Comision la cuarta parte del importe del tipo marcado para cada portazgo. Si falta este requisito esencial, no se admitirá el pliego.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida y las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 12 pesetas 50 céntimos cada una. Este acto durará un cuarto de hora.

Burgos 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Presidente, Federico Ferrer y Galvez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Todo pliego que no se presente exactamente arreglado á este modelo se desechará como no presentado.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 12 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Avila:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'49
Por cada id. de cebada.....	0'85
Por cada quintal métrico de paja.....	4'78

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 13 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Oviedo:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'92
Por cada id. de cebada.....	1'23
Por cada quintal métrico de paja.....	14'30

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 13 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Leon:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'46
Por cada id. de cebada.....	0'71
Por cada quintal métrico de paja.....	4'78

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 12 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Béjar:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'20
Por cada id. de cebada.....	0'82
Por cada quintal métrico de paja.....	4'10

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Zamora:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'18
Por cada id. de cebada.....	0'71
Por cada quintal métrico de paja.....	3'02

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Palencia:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'17
Por cada id. de cebada.....	0'62
Por cada quintal métrico de paja.....	2'20

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 16 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Ciudad-Rodrigo:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'46
Por cada id. de cebada.....	0'69
Por cada quintal métrico de paja.....	3'85

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 16 de Agosto actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoría de subsistencias militares de Salamanca:

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'15
Por cada id. de cebada.....	0'76
Por cada quintal métrico de paja.....	3'30

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—P. A., el Subintendente militar, José G. del Campo.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 26 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la segunda licitación pública para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación denominados San Antonio y Santo Domingo, San Fermín y San Francisco y San Eugenio y San Julián durante la campaña de beneficio de minerales de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia y que rigieron para la primera subasta. La baja consistirá en un tanto por 100.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciera en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 50 pesetas por cada par de hornos en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantizar el cumplimiento de los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de sus respectivos compromisos, y además presentará en el acto cada asentista un flador abonado á satisfacción de la Junta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Agosto de 1878.—P. I., Eusebio Oyarzabal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación durante la próxima campaña de beneficio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por el de los hornos denominados (los que sean) á los precios que determina la condición 4.ª, (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de, expresado por letra, por 100.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Lista de los 50 asociados contribuyentes, designados para componer en union del Excmo. Ayuntamiento la Junta municipal para el actual año económico, segun el sorteo celebrado en la sesion pública de este día, en conformidad á lo dispuesto en el art. 68 de la ley vigente.

- Núm. 1. D. Antonio Hernandez Matarral, Flor Baja, 46.
2. D. Antonio Benito del Rio, Silva, 3.
3. D. Antonio Castillo, Alcalá, 31.
4. D. Antonio Garcia Carrasco, Salud, 6.
5. D. Antero Gonzalez, Plaza de Provincia, 7.
6. D. Alejandro Márcos, Embajadores, 16.
7. D. Bartolomé Fanes, Claudio Coello, 7.
8. Sr. Conde de Giraldeh, Caballero de Gracia, 29.
9. D. Dionisia de la Peña Portillo, Olmo, 22.
10. D. Eduardo Perez, Toledo, 97.
11. D. Enrique de la Resilla, Infantas, 33.
12. D. Emeterio Garcia, Caballero de Gracia, 26.
13. D. Fermín Abella, Carretas, 25.
14. D. Francisco Gello Merino, Clavel, 3.
15. D. Francisco Estéban Ledesma, Plaza de Santo Domingo, 22.
16. D. Francisco Cima, Preciados, 23.
17. D. Francisco Gutierrez, Olivo, 2.
18. D. Faustino Rodriguez San Pedro, San Márcos, 3.
19. D. Ignacio Ezarrriaga, Rollo, 2.
20. D. José María Perez, Corredera Alta, 27.
21. D. José María Lapuente, Rollo, 2.
22. D. José Falces Villanueva, Limon, 48, segundo.
23. D. José Gutierrez Agino, Alcalá, 47 duplicado.
24. D. Juan Sainz Toledo, Horno de la Mata, 47.
25. D. Juan Urquijo, Montera, 36.
26. D. Justo Mazon, Greda, 43.
27. D. Julian María de Roa, Travesía de Trujillos, 4.
28. D. Lorenzo Alonso, Ribera de Curtidores, 43.
29. D. Mariano Santibáñez, Lavapiés, 22.
30. D. Márcos Blanich, Princesa, 16.
31. D. Mauricio Garcia Marchante, Palma, 21.
32. D. Manuel Rodriguez, Caballero de Gracia, 37.
33. D. Manuel Garcia Huertas, Reloj, 9, bajo.
34. D. Mateo Cabezas, Paseo del Retiro.
35. D. Manuel Menendez, Santa Feliciano, 3.
36. D. Manuel Rico, Aguila, 31.
37. D. Manuel Ordoñez, Plaza del Angel, 4.
38. D. Pedro Pastor, Flor Alta, 2.
39. D. Pablo Nieto, Plaza del Principe Alfonso, 5.
40. D. Prudencio Moyano, Plaza de Matute, 8.
41. D. Robustiano Fernandez, Plaza del Progreso, 3.
42. D. Ramon Hita, Cava Baja, 33.
43. D. Ramon de Diego, Bravo Murillo, 8.
44. D. Ramon Moreno, Plaza de Santo Domingo, 20.
45. D. Santiago Puchaca, Santa Feliciano, 4.
46. D. Sebastian Rica, Preciados, 21.
47. D. Tomás Ramirez, Gobernador, 21.
48. D. Tomás Garcia y Garcia, Estudios, 49.
49. D. Valentin Corona, Hortaleza, 126.
50. D. Vicente Portillo Gomez, Esparteros, 5.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Cebreros.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta las obras de reparación más necesarias en la cárcel de este partido judicial, cuyo importe, con arreglo al presupuesto formado por el Arquitecto de la provincia, asciende á 4.449 pesetas 53 céntimos.

El remate deberá tener efecto el día 6 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, ante la Junta al efecto nombrada, y se verificará por medio de pliegos cerrados, que se entregarán dentro de la media hora siguiente á la antes citada; debiendo acompañarse á cada proposición, extendida con arreglo al modelo abajo

inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la Depositaria municipal la cantidad de 222 pesetas y 50 céntimos como garantía provisional para responder del resultado del remate.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, únicamente entre sus autores, una licitación abierta por espacio de 40 minutos, y trascuridos terminará cuando el Presidente determine, previos los anuncios que previene el art. 41 de la instrucción de 18 de Marzo de 1832.

Dado en Cebreros á 4 de Agosto de 1878.—Pedro de Contreras.—Por acuerdo del Alcalde, Rufino Hernandez de la Torre y Lopez.

Modelo de proposición.

D. F. F., vecino de, segun aparece de la adjunta cédula personal, enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de reparación de la cárcel del partido judicial de Cebreros, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de (se consignará precisamente en letra), con entera sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de este Departamento en causa por daños causados en la almadra de Escombreras, se cita por tercera vez á D. Juan Scots y Morizon, natural de North Sluils, hijo de Juan y Juana, casado y de edad de 36 años, y Capitan del brik-barca ingles Stebouhath, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el expresado Juzgado á manifestar si se conforma ó no en sufrir la pena que contra él solicita el Ministerio fiscal, nombrando en el último caso Procurador y Abogado para su defensa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le serán designados de oficio.

Cartagena 3 de Agosto de 1878.—El Secretario, Mariano Fernandez Alarcon.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á José Molina Fernandez, hijo de José y de Dolores, de estado soltero, natural de San Fernando, de oficio de la mar y de 49 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando, provincia de Cádiz, á dar sus descargos y defensas sobre el delito de robo de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 27 de Julio de 1878.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco Lozano, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de la villa de Colmenar, provincia de Málaga, etc.

Hago saber que habiendo fallecido D. Domingo Martinez Marroqui, Registrador de la propiedad de este partido, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria se anuncia por tercera vez en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que se crean con derecho á deducir acción alguna contra dicho Registrador.

Colmenar 1.º de Agosto de 1878.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles. X—217

Las Palmas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María de la Paz Santana, expósita, natural de esta ciudad y vecina de la de Telde, de 23 años de edad, soltera, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del autorizante á rendir declaración en forma de inquirir en la causa núm. 43 de este año que contra la misma se sigue por delito de robo; apercibida que de lo contrario se le declarará rebelde, parándola el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Las Palmas á 40 de Junio de 1878.—Bernardo Pereira.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Martinez Estévez, de 49 años de edad, soltero, minero, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta ciudad á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Francisco Alé Manzano; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades y depen-

dientes de la policía judicial procedan á la captura y remision del mismo á la referida cárcel.

Dada en Linares á 26 de Enero de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura mediana, pelo y cejas castaños, ojos oscuros, nariz y boca regular, color trigueño, lampiño.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, sobre cumplimiento de un exhorto procedente del de igual clase de la villa de Arecibo (en Puerto-Rico), se cita y llama á Doña Carolina Ballesteros para que dentro del término de 40 días, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal por muerte casual de D. José Martín Ballesteros, ocurrida en dicha villa.

Dado en Madrid á 3 de Junio de 1878.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Vidal y Gamon, que ha vivido en la calle de Recoletos, número 44, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración de inquirir en causa criminal que me hallo instruyendo por estafa á D. Alejandro Bacqué, de esta vecindad; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de auto del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria y término de 30 días á Margarita Cabanillas Moreno, hija de Hilario y María, natural de Almagro, en la provincia de Ciudad-Real, de 38 años de edad, viuda, dedicada á las labores de su sexo, que vive calle de la Arganzuela, número 21, piso bajo, y sus señas personales son: estatura alta, morena clara y hoyosa de viruelas; y Dionisia Diaz Jimenez, ó sea Dolores Lopez Congé, hija de Alejandro y Ramona, natural de Sevilla, de 31 años de edad, soltera, que vive en la calle del Escorial, núm. 48, bajo, siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, morena, ojos grandes y expresivos, pelo castaño oscuro, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, ó en la cárcel de su sexo, á responder á los cargos que las resultan en causa pendiente contra las mismas por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga por la presente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de las referidas procesadas Margarita Cabanillas Moreno y Dionisia Diaz Jimenez, ó sea Dolores Lopez Congé, conduciéndolas á la cárcel de su sexo á disposicion del indicado Juzgado con las debidas seguridades.

Madrid 4.º de Julio de 1878.—V.º B.º.—Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se saca á pública subasta la participacion de 38.243 pesetas 90 céntimos y dos tercios del valor de 67.875 pesetas que en la casa núm. 46 moderno de la calle del Mediodía Grande pertenece á D. Miguel Martín Calvo, para cuyo remate se ha señalado el día 7 de Setiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía desde este día para que puedan enterarse las personas que gusten tomar parte en el remate.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—214

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administración civil, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Jimenez, de estado casado, que vivió en la calle de Lavapiés, núm. 53, cuarto buhardilla, sirviente en la casa de huéspedes titulada La Navarra, Puerta del Sol, núm. 9, cuarto segundo, natural, segun se cree, de Brihuega, donde se tienen noticias se halla con su mujer María N., para que dentro del improrogable término de 45 días se presente en este Juzgado á prestar su indagatoria en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial y gubernativas que en cualquier punto que sea habido el expresado Enrique Jimenez procedan á su detencion y remision con las seguridades debidas á la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., por Llacer, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y término de ocho días á D. Estéban Misioner, que habitó en la calle de la tahona de las Descalzas, núm. 4, piso principal, escalera interior, para que dentro del citado término comparezca en dicho Juzgado á manifestar si quiere ser parte en la causa que se sigue contra José Varela Lopez por robo á dicho D. Estéban; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—Por mi compañero Llácer, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Manuel Buendía y Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en la Escribanía del que refrendada á fin de entregarle para su exámen la titulacion de un terreno sito en esta Corte entre la carretera de Valencia y la ronda del Retiro, que se subastó á su favor en 15 de Marzo próximo pasado, y á cumplir las obligaciones consiguientes al remate; apercibido que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que determina el párrafo segundo del art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca. X—216

Madrid.—Decanato.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta villa, se hace saber el fallecimiento de D. José Aniceto Ortega, Procurador que fué de los Tribunales de la misma; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á reclamar sobre la fianza que como tal Procurador tenia prestada para que comparezcan á ejercerlo ante dicho Sr. Juez en el término de seis meses; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Secretario, Donato Toledo. X—215

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, en méritos de la causa criminal que se instruye por lesiones, se cita, llama y emplaza á Antonio Lopez Madrid, natural de esta Corte, soltero, carpintero y de 26 años de edad, que habitó en la calle del Rubio, número 46, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de hacerle saber una providencia; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y presentacion en el Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 4.º de Julio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

Marbella.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que el día 40 del corriente fué hallado en el cortijo nombrado del Campillo, término municipal de Mijas, el cadáver de un hombre desconocido, como de 60 años de edad, que vestía un sombrero de paño viejo, chaqueta de lana oscura, pantalón de tela mugriento y alpargatas de cáñamo, todo en mal estado, sin que se le encontrara ningun documento que acreditara su persona, á fin de que si algun individuo sabe ó puede presumir quién sea dicho hombre, su naturaleza, vecindad y demás circunstancias, comparezca ante este Juzgado á manifestarlo á la mayor brevedad.

Al propio tiempo se llama, cita y emplaza á los parientes más próximos del referido finado para que en el término de 30 días desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presenten ante este dicho Juzgado á manifestar si se muestran ó no parte en la causa que se instruye al efecto; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á su derecho, y se dará al procedimiento el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Marbella á 21 de Junio de 1878.—Carlos A. Ossorio.—Por su mandado, José Gutierrez.

Moguer.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Evaristo Sapatizabal Arana, vecino de Sevilla, soltero, empleado y residente en Madrid, para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito donde se halle domiciliado para que sea reconocido por dos Facultativos de las contusiones que recibiera á consecuencia del vuelco de la diligencia denominada la Sevillana en el término de Niebla el día 28 de Febrero último, y se le ofrezca la causa; apercibido que de no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo al Juez que conozca de dichas diligencias que practicadas que sean las remita á este Juzgado para unirlas á la causa de su razon.

Dado en Moguer á 21 de Junio de 1878.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Arturo Smith Truman, natural de Nottingham, Inglaterra, vecino de Huelva, hijo de Beckit y de Susannah, casado, Ingeniero civil, de 38 años de edad; y á Antonio Guerrero Sanchez, natural de Granada, vecino de Huelva, hijo de José y de María, soltero, capaz que fué de la línea férrea de Riotinto á Huelva y de 30 años de edad, ignorándose sus actuales residencias, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ampliarles las inquisitivas que tienen prestadas en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de piedras de mampostería; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Moguer á 28 de Junio de 1878.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno.

Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Policarpo Miguel Pascual, vecino de Luzon, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de San Francisco de esta poblacion, á oír la notificacion del auto de procesamiento y prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por daño en el monte de su pueblo; pues si así lo hiciese se le oirá en justicia, y en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y remision á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Molina de Aragon á 3 de Julio de 1878.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Leonardo García.

Mondoñedo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á dos hombres y una mujer desconocidos; uno de aquellos como de 30 años, estatura regular, gastaba bigote, y vestía pantalón casi blanco, al parecer de tela ó dril, chaleco de paño negro, chaqueta de id., pañuelo de seda blanco al cuello con flores encarnadas, y sombrero negro bajo y con ala pequeña; el otro como de 40 años, estatura corta, barba poblada, pero afeitada, y vestía chaqueta, chaleco y pantalón de tela usada y de color casi blanco; y la mujer como de unos 30 años, de buena estatura, cara delgada, color moreno, y gastaba vestido de estameña negra usado, mantela de lana conocida con el nombre de candil, gaban largo de paño y de color morado, y en la cabeza pañuelo de merino tambien morado, que pasaron por las parroquias de Adelan y Villacampa, habiendo tomado leche en esta última y en la casa de Rosa Ramon el día 11 del corriente, para que á término de 15 días se presenten á deponer en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de vasos sagrados y dinero en la iglesia de la última parroquia nombrada; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez exhorto y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y ocupacion de los objetos que se expresarán á continuacion, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no diessen satisfaccion bastante de su legitima adquisicion, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Mondoñedo á 19 de Junio de 1878.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Efectos robados.

Un cáliz, una patena y dos eucharillas de plata sin ningun dibujo; dos rayos de la aureola de un viril con unas rayas de alto á bajo, tambien de plata; la parte inferior de una cruz de metal blanco, tambien lisa; y como cosa de unas 20 pesetas en dinero.

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montalban.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrea Gascon y Muniesa, natural y domiciliada en la de Torrelasarcas, hija de Juan y de Ana, de 25 años de edad, soltera, de oficio cardadora, cuyas señas personales y de vestir se dirán despues, para que dentro del preciso y único término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel, se persone en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarla, citarla y emplazarla ante la Superioridad en virtud de la sentencia dictada en causa que se le ha seguido por el delito de robo de comestibles y otros efectos á su convecina Petronila Lecia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio de ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares; y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la detencion y remision á este Juzgado de la referida Andrea Gascon, caso de ser habida.

Dada en Montalban á 23 de Junio de 1878.—Manuel Gomez Yagüe.—Por su mandado, Benigno Estéban.

Señas de la procesada.

Edad la manifestada, de estatura y carnes regulares, pelo negro, color encendido, ojos garzos y facciones regulares; pañuelo de lana oscuro, jubon de tartan á cuadros, saya morada de lana, y alpargatas negras cerradas; y últimamente marchó con su padre á pedir limosna, sin que lleve documento alguno de resguardo.

Palencia.

D. Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido juicio civil ordinario promovido por el Procurador del mismo D. Elías Sanchez Valiente, que lo es de D. Juan Monedero y Monedero, como heredero fiduciario del Sr. Viconde de Villandrando, contra D. Luis y D. Joaquin Lobon Olea y Doña Micaela Olea, como tutora y curadora de sus hijos D. José, Don Daniel, D. Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y D. Justino Lobon Olea, vecinos de Ceinos, sobre pago de réditos, en cuyos autos ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palencia, á 20 de Julio de 1878, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por el Procurador Don Elías Sanchez Valiente, á nombre y con poder bastante de Don Juan Monedero y Monedero, vecino de esta ciudad, como heredero fiduciario del Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, demandante, con D. Luis y D. Joaquin Lobon Olea y Doña Micaela Olea, esta como tutora y curadora de Don José, D. Daniel, D. Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y D. Justino Lobon Olea, vecinos todos de Ceinos de Campos, sobre réditos ó intereses:

Resultando que en 6 de Marzo último se presentó demanda en representacion de D. Juan Monedero y Monedero, como testamentario albacea y heredero fiduciario del difunto Vizconde de Villandrando, cuya cualidad acredita por medio de testimonio de la sentencia en que se le declara tal; y ejercitando la accion personal, pide que á D. Luis y D. Joaquin Lobon Olea y á Doña Micaela Olea, en representacion de sus hijos D. José, D. Daniel, D. Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y D. Justino Lobon Olea, como hijos y herederos de D. Modesto Lobon, cuyas cualidades y representacion acredita con el testamento de este y el discernimiento del cargo á favor de aquella, se les condene á que dentro de quinto día le paguen la cantidad de 15.000 pesetas por réditos é intereses á razon del 6 por 100 anual de 100.000 rs. que debieron satisfacer en 1.º de Octubre de 1867, y desde esta fecha á igual día de 1877, con más los que en lo sucesivo venzan al mismo tipo hasta el completo pago de dicha cantidad, y las costas:

Resultando que conferido traslado y hecho el emplazamiento, se acusó la rebeldía á los demandados; y declarada despues de hacerse saber esta declaracion en igual forma que aquel, se siguieron los autos en rebeldía de estos; y recibidos á prueba, el demandante durante ella practicó la conducente, y ninguna los demandados, que siguieron y continúan rebeldes:

Resultando que por escrituras públicas de 8 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1859, y 27 de Setiembre de 1863, presentadas por el demandante y con citacion contraria cotejadas, D. Modesto Lobon confesó haber recibido del Vizconde de Villandrando por la primera 72.000 rs., que se comprometió á devolver en cinco plazos, que terminaron en 1.º de Octubre de 1863; por la segunda 65.500 rs. en cuatro plazos, fijando el último para el 30 de Diciembre de 1862, y por la tercera, comprendiendo las cantidades dichas y la nuevamente recibida, hace subir la deuda á 144.000 rs., que se obligó á devolver en ocho plazos, el último para el 1.º de Octubre de 1867, sin estipular intereses, hipotecando en esta las fincas que lo habian sido en aquellas, cuyos pagos se habian de verificar en esta ciudad, de cuya cantidad asegura el demandante haber satisfecho los demandados ó su causante 44.000 rs.:

Resultando que en reclamacion de los 100.000 rs. que restan, deducidos los 44.000 que confiesa haber recibido, con los demandados siguió pleito el demandante; y en sentencia que se está ejecutando de 31 de Agosto del año último se condenó á aquellos al pago de dicha cantidad, y se absolvió á la Doña Micaela por sí de la reclamacion que comprendia la demanda, de 24.750 pesetas de réditos á que decia haberse comprometido en un papel simple, que ella redarguyó de falso civilmente, y no esvímó fehaciente dicha sentencia, en cuyo pleito de los hoy demandados nada se demandó por razon de intereses:

Resultando que D. Modesto Lobon falleció en Ceinos el 28 de Agosto de 1869, segun el suplemento de la partida de defuncion traido á los autos con citacion en el período de prueba:

Considerando que el que contrae lo hace por y para sí, y por y para sus herederos y sucesores, segun las leyes 11, título 14, Partida 3.ª, y 14, tit. 11, Partida 5.ª:

Considerando que en las obligaciones á plazo ó día fijo el vencimiento de este ó la llegada de aquel interpela por sí al deudor y le constituye en mora, y está obligado al resarcimiento de daños, ley 35, tit. 11, Partida 5.ª, y les constituyen las costas cuando se da lugar á ellas, y más segun la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y al pago de intereses á razon del 6 por 100 al año cuando no se han estipulado otros ó se han fijado al principio de él por el Gobierno, segun la ley de 14 de Marzo de 1836 y doctrina sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas la de 25 de Junio de 1875:

Considerando que señalado el plazo para el pago de los 144.000 rs. para el 1.º de Octubre de 1867, y estando aun ejecutándose la sentencia en que se condenó á los demandados al de los 100.000 rs. que aun adeudan y por los que se piden los

intereses, no ofrece duda que los demandados están constituidos en mora y deben estos:

Considerando que este Juzgado es competente para este juicio, porque en las acciones personales lo es el en que deba cumplirse la obligación, según el art. 308 de la ley orgánica del poder judicial:

Vistos: Fallo que debo condenar y condeno á D. Luis y D. Joaquin Lobon y Olea, por sí, y á Doña Micaela Olea, como curadora de sus hijos D. José, D. Daniel, D. Miguel, Doña Angela, Doña Lucilla, Doña Petronila y D. Justino Lobon Olea, todos como herederos de su difunto padre D. Modesto Lobon, á que paguen á Don Juan Monedero y Monedero, en el concepto de heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, y por intereses de los 400.000 reales que adeudan á prazon del 6 por 100 al año desde el 4.º de Octubre de 1867 hasta igual día de 1877 15.000 pesetas, y los que venzan hasta el pago total de este pleito.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en estrados á los rebeldes y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado hoy día de la fecha.

Palencia 20 de Julio de 1878, de que doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Lo relacionado resulta así y con más extension de los autos referidos, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente testimonio en estos tres pliegos del sello 8.º con el sello del Juzgado, que rubrico y firmo en Palencia á 4.º de Agosto de 1878.—Lorenzo Paz Guerra. X—212

Quiroga.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de perturbacion de funciones religiosas en la iglesia parroquial de Santa María de Pinel, término municipal de la Puebla del Brollon, se acordó auto de prision contra José Gago y Soto, natural de Santa María de Tomonde, término municipal de Cerdedo, partido judicial de la Estrada, en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policia judicial dispongan la busca y captura del referido procesado para que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este Juzgado.

Dada en Quiroga á 29 de Junio de 1878.—Telmo Alvarez Mera.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara larga, nariz regular, barba negra, de 47 años de edad; viste chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalón de pana con remonta de paño pardo, y lleva á la cabeza sombrero de paja.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Gomez Mancha, natural de la Roda, provincia de Sevilla, vecino de Algeciras, casado, labrador, de 52 años de edad, de estatura alta, grueso, bien parecido, pelo y barba entrecana, sin ninguna seña particular, para que en el término de nueve dias, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por estafa, y emplazarlo para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de San Roque á 1.º de Julio de 1878.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fulgencio Fernandez Delgado, natural y vecino de Valencia, casado, jornalero del campo y de 41 años de edad, para que en el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en esta capital á extinguir la pena de dos años y un dia de prision correccional que le ha sido impuesta en causa por lesiones graves; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de policia judicial practiquen diligencias á conseguir la captura del Fulgencio Fernandez, y habido que sea lo remitan con las seguridades oportunas á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Sevilla 26 de Junio de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 7 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and public funds like Renta perpetua, Deuda amortizable, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 90 dias fecha, dia. 48'30. Paris, á 8 dias vista, franc. 5'005.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1878.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 37'5. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 36'7. Diferencia. 0'8.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Agosto de 1878.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, detailing weather conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 5'03 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'25 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 43'52 pesetas la fanega, y á 24'46 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'54 pesetas la fanega, y á 41'33 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'75 á 6'25 pesetas la fanega, y de 40'40 á 44'31 el hectólitro.

NOTA: Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 439.— Carneros, 715.— Terneras, 62.— Total, 916.

Su peso en libras... 77.280.— Idem en kilogramos... 85.484.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from various districts in Madrid, listing items like beer, phosphorus, and gas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernandiz del Villar.

SANTOS DEL DÍA.

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.— A las nueve.— El Diablo Cojuelo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las ocho y media.— En busca del Diputado.— Baile.— En la calle de Toledo.— Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.— A las nueve.— I Prati San Gervasio.

CIRCO DE PRICE.— A las nueve.— Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce, y los Sres. Walton y Edmonds.

LA CHILENA (Paseo de la Castellana).— Gran baile de ocho á una.